

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 275

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-1974

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CLAVES DE DESCUENTOS.

Dictada por: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gaceta Oficial: 17753

Publicada el: 03-01-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Contraloría General de la República

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.699

Rollo: 25

Posición: 1273

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE ENERO DE 1975

No.17.758

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL

Decreto No.275 de 26 de Diciembre de 1974, por el cual se establece el procedimiento para otorgar Claves de Descuentos.

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL

ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO DE CLAVES PARA DESCUENTOS

DECRETO NUMERO 275
(De 26 de diciembre de 1974)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
En ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 8 de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Reglamento, sólo podrán otorgarse "Claves de Descuentos" en la forma y condiciones establecidas por la Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974 y por las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "Clave de Descuentos" el acto en virtud del cual se autoriza practicar descuentos voluntarios sobre los salarios de los servicios públicos, en favor de una entidad pública o privada.

ARTICULO TERCERO: Sólo podrán otorgarse "Claves de Descuentos" a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, Asociaciones de servidores públicos o empresariales que representen el sector comercial, industrial y de seguro legalmente constituidas.

Con excepción de las entidades bancarias, financieras y cooperativas, queda prohibida a concesión de "Claves de Descuentos" de manera individual a personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este reglamento se considera entidad financiera aquella que se dedique a realizar operaciones de crédito, en especial a otorgar préstamos personales.

ARTICULO CUARTO: Para obtener una "Clave de Descuento", el interesado debe dirigirse mediante memorial en papel sellado al Contralor

General de la República, si se trata de descuentos sobre salarios de servidores públicos de la Administración Central, o al funcionario competente al efecto, cuando se trate de servidores públicos de las entidades autónomas y Municipales.

ARTICULO QUINTO: Al Memorial de solicitud deben acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia autenticada y actualizada del Pacto Social o del documento mediante el cual se constituyó la entidad solicitante, según lo que la ley establezca, con constancia de haber sido inscrito en el Registro correspondiente.

b) Cuando sea del caso, certificación del Ministerio de Comercio e Industrias haciendo constar la inscripción de la Licencia Comercial respectiva.

c) Documento en el que se describa el Plan o Programa de Trabajo, en el que se desglosen las operaciones de crédito que se pretenden realizar, los posibles grupos de clientes o personas a quienes se practicarán descuentos, los términos, condiciones y modalidades de las operaciones crediticias, que incluya el porcentaje de interés a cobrar y los cargos de otra naturaleza que debe afrontar el cliente o usuario en la operación de crédito.

d) Declaración del peticionario de que la "Clave" será usada únicamente para practicar descuentos derivados de operaciones realizadas de modo exclusivo y directo por el solicitante y, además, que sus operaciones producirán el número mínimo de descuentos mensuales que determine la respectiva entidad.

e) Certificación de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta de la peticionaria; y

f) Cualquier otro documento que exija el funcionario u organismo que debe decidir la solicitud.

ARTICULO SEXTO: Recibido el Memorial a que se refiere el Artículo anterior, la Contraloría General o el funcionario de la entidad autónoma o Municipal competente, deberá decidirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue presentado, mediante Resolución que deberá ser notificada por correo a la Dirección indicada por el peticionario.

ARTICULO SEPTIMO: La Resolución a que se refiere el artículo anterior, debe contener, entre otros elementos la siguiente información:

a) Identificación del Despacho, lugar y fecha

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, S.-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitudes en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

en que se emite;

b) Una parte motiva en la que se describa la identidad del peticionario, fecha de su solicitud, actividad a la que se dedicará, documentos presentados y constancia de haberse dado o no cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

e) Una parte resolutive en la que se otorgará o negará la "Clave de Descuento" solicitada y, si es del caso, la identificación de la clave otorgada. En este último caso, se consignará en la Resolución la obligación del peticionario a dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia;

d) La orden de notificar al interesado y cumplir la Resolución; y

e) Firma del funcionario o funcionarios que la expiden, con la identificación del cargo público que ocupan.

ARTICULO OCTAVO: La concesión de claves puede ser limitada a un número anual cuando las exigencias del servicio público o las limitaciones de personal, equipo o material de trabajo no permitan tramitar un mayor número de descuentos. En este caso el despacho respectivo, antes de finalizar el mes de enero de cada año, anunciará públicamente el número máximo de claves que otorgará y la fecha tope para el recibo de las solicitudes correspondientes.

ARTICULO NOVENO: Las entidades a cuyo favor se otorguen "Claves de Descuentos" deberán cumplir estrictamente las normas legales y reglamentarias en materia de intereses y cargos de financiamientos, sin rebasar en ningún caso los límites establecidos por tales disposiciones.

Para estos efectos, se consideran intereses y cargos de financiamientos razonables aquellos que en su conjunto no asciendan a más de dos por ciento (2^o/o) mensual, límite que incluirá las sumas que deben pagarse a la entidad que realiza los descuentos en concepto de costo por hacerlos.

ARTICULO DECIMO: Las deducciones sobre el salario de un servidor público proveniente de órdenes de descuentos voluntarias, no podrán afectar en ningún caso más del veinte por ciento (20^o/o) del sueldo respectivo; por tanto, no podrán emitirse órdenes de descuentos que rebasen dicho límite. Cuando se reciban varias órdenes de esta naturaleza, se procederá en la siguiente forma:

a) Si el salario es suficiente y permite cumplir las órdenes de descuentos dentro de las limitaciones legales, se cumplirán todas;

b) Si el salario es insuficiente para darle cumplimiento a las órdenes de descuentos recibidas, se cumplirá la primera orden recibida, y si queda algún saldo disponible del salario del obligado, se aplicará ese saldo al cumplimiento de la orden que sigue en turno por estricto orden cronológico.

c) Cuando sólo sea factible cumplir total o parcialmente una orden de descuento por insuficiencia del sueldo del obligado, se practicarán los descuentos derivados de la primera orden recibida, hasta su total cumplimiento y así sucesivamente con las demás, en estricto orden cronológico de llegada.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Respecto de las deducciones al sueldo de los servidores públicos derivadas de normas legales, pensiones de alimentos, por razón de vivienda, orden judicial, etc., se estará a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 92 de 1974.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La Contraloría General o la dependencia estatal que debe conceder la clave, queda facultada para hacer investigaciones tendientes a determinar la naturaleza de la entidad que la solicita y el tipo de operaciones que desarrollan o realizará. También queda facultada para realizar inspecciones e investigaciones sobre los Libros de Contabilidad, documentos y archivos de las entidades a cuyo favor han sido otorgadas "Claves de Descuentos", tendientes a comprobar el uso adecuado o inadecuado de las mismas.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Cuando se descubran irregularidades en el uso de las Claves de Descuentos", la Contraloría General o el funcionario que las otorgó debe cancelarias mediante Resolución motivada, si dichas irregularidades revisten gravedad que así lo justifiquen.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Las "Claves de Descuentos" serán canceladas por las siguientes causas:

a) Cuando la entidad a cuyo favor ha sido otorgada altere documentos recibidos por el prestatario o persona que autorizó el descuento voluntario;

b) Cuando la entidad a cuyo favor se otorgó la clave, incurra en delito de falsedad, estafa, o cualquiera otro al hacer uso de la "Clave de Descuento" o de la orden voluntaria del obligado;

c) Cuando la entidad a cuyo favor se otorgó la Clave sobre intereses o cargos de financiamiento superiores al límite legal o reglamentario permitido; y,

d) Cuando las operaciones de descuento a favor de la entidad que obtuvo la clave no lleguen al número mínimo señalado en el literal d) del Artículo Quinto de este Reglamento.

ARTICULO DECIMOQUINTO: La entidad a quien le sea revocada una clave no podrá obtener otra dentro del año siguiente a la fecha de la Resolución en que se revocó, y a condición de que la entidad se obligue a no incurrir en la causa que dió origen a la cancelación de la clave. En caso de reincidencia, la entidad perderá definitivamente el derecho a obtener nueva clave de descuento.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Las entidades favorecidas con la concesión de claves deberán pagar a la Contraloría General o a la entidad pública que lleve a cabo los descuentos derivados de la misma, la suma que determine la dependencia respectiva, con lo cual se constituirá un fondo destinado a cubrir los gastos que demande esta labor.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para hacer efectivo un descuento voluntario es preciso que el obligado suscriba un documento que debe contener los siguientes requisitos:

- 1o. Funcionario público al que se dirige;
- 2o. Monto total que debe descontarse de su salario;
- 3o. Suma mensual que debe descontarse;
- 4o. Designación del salario específico sobre el cual debe practicarse el descuento;
- 5o. Indicación, con toda claridad, de la suma principal prestada, intereses que se cobran y detalle de los otros cargos de financiamiento hechos.
- 6o. Lugar, fecha y firma del obligado; y,
- 7o. Aceptación del representante legal de la entidad a cuyo favor practicará el descuento derivado de la citada orden.

A este documento se acompañará Certificación de trabajo del obligado, obtenida en forma previa a

la operación de crédito, en la dependencia en que labora y, si es servidor de la Administración Central, obtenida en la Contraloría General de la República.

ARTICULO DECIMOOCCTAVO: Los documentos originales a que se refiere el artículo anterior, deberán remitirse a la dependencia oficial que debe practicar el descuento y se archivarán en ella, con indicación de la fecha en que fue recibido, consignada por el funcionario público encargado de esta función.

No se practicará ningún descuento sobre el salario de un funcionario público sin que el Despacho Público que deba hacerlo haya recibido los documentos señalados en este artículo.

El primero de los documentos mencionados en el artículo anterior constituye una orden irrevocable de descuento que, una vez aceptada por la entidad a cuyo favor se emite, sólo podrá ser desatendida en los siguientes casos:

a) Cuando el obligado asevere que no lo suscribió;

b) Cuando el obligado asevere que se ha incurrido en falsedad, estafa, o en cualquier otra irregularidad en la confección, alteración o uso del documento contetivo de la orden de descuento.

ARTICULO DECIMONOVENO: Cuando el obligado comunique por escrito a la Contraloría o al funcionario a quien fue dirigida la orden de descuento que se ha incurrido en alguno de los supuestos indicados en los literales a) y b) del artículo anterior, identificándose en forma legal al presentar su escrito, la Contraloría o el funcionario respectivo suspenderá el descuento y presentará la denuncia del caso al Ministerio Público, para los fines de rigor.

ARTICULO VIGESIMO: Este Reglamento rige para los servidores públicos de la Administración Central, de las Entidades Públicas, autónomas, semiautónomas y municipales a partir del 1o. de Enero de 1975. Sin embargo, las órdenes de descuentos que hayan sido comunicadas a un funcionario público antes de regir esta Ley, quedarán excluidas de su aplicación y se cumplirán en la forma en que establecían las leyes vigentes al momento de su emisión.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JULIO C. ARJONA O.
Director Administrativo

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General